

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 20 DE MAYO DE 2021

Radicación 110014003 048 2019-00618 00

Encontrándose el proceso al despacho para proveer lo pertinente respecto al trámite de la demanda declarativa y la demanda de reconvención, observa el despacho que en el auto adiado 27 de enero de 2021, no se efectuó pronunciamiento respecto a la notificación de los demandados, así como tampoco el correspondiente traslado de las excepciones propuestas. En este orden de ideas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., en uso del control de legalidad como medida de saneamiento el Juzgado **DISPONE:**

1.- TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a las demandadas MARIA ALICIA MONROY BOCANEGRA y JUDITH MONROY BOCANEGRA, del auto admisorio proferido en este proceso en su contra. Art. 301-2 C. G. P.

Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandas contestaron la demanda en tiempo y en su oportunidad propusieron excepciones de mérito, así como demanda de reconvención.

2.- En este orden lógico, atendiendo la naturaleza del proceso, visto el escrito de excepciones de mérito presentado por las demandadas MARIA ALICIA MONROY BOCANEGRA y JUDITH MONROY BOCANEGRA (fls.97-101) por secretaría córrase traslado de estas, conforme a los presupuestos del Art. 110 del C.G.P.

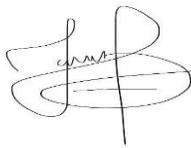
3.- DENEGAR la solicitud expuesta a folio 96 de la encuadernación, toda vez que los demandados SUSANA BOCANEGRA y SALVADOR MONROY BOCANEGRA, se encuentran notificados por aviso, como se verifica a folios 44 a 61 de la encuadernación, sin que dentro del termino legal establecido, alegaran medio exceptivo alguno.

Se recalca que, tal como se indico en auto adiado 24 de febrero de 2020, se encuentran notificados por aviso CARLOS OBDULIO MONROY BOCANEGRA,

SALVADOR MONROY BOCANEGRA, SUSANA BOCANEGRA DE MONROY, sin que propusieran medio exceptivo alguno.

4.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente, esto es, acreditar la inscripción de la demandada, como quiera que a la fecha la misma no ha sido efectiva, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito. Art. 317-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 DE MAYO DE 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 028

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Secretaria